

El abandono de bienes en reparación en favor del proveedor. Análisis del artículo 42 de la ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores¹

The abandonment of goods under repair in favor of the supplier: an analysis of article 42 of Law 19.496 on consumer protection rights

PAMELA MENDOZA-ALONZO² 

DANAE SANDOVAL VILLARROEL³ 

RESUMEN

El artículo analiza el abandono de bienes en reparación en favor del proveedor previsto en el artículo 42 de la Ley N.º 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores. Delimita su ámbito de aplicación y examina sus efectos, sosteniendo que se restringe a contratos de reparación y presume la renuncia al dominio del consumidor.

Palabras clave: renuncia, abandono, res derelictae, contrato de reparación, propiedad

ABSTRACT

This paper analyzes the abandonment of goods left for repair in favor of the provider under Article 42 of Chile's Consumer Protection Act (Law No. 19,496). It examines its scope and effects, arguing it applies only to repair contracts and presumes the consumer's renunciation of ownership.

Keywords: waiver, abandonment, res derelictae, repair contract, property

¹ Texto desarrollado con el apoyo y financiamiento de ANID proyecto FONDECYT Regular N° 1231152 "La renuncia al derecho de propiedad como modo de extinguir el dominio. Propuesta de un estatuto para el ordenamiento civil chileno", en el que la primera autora es investigadora responsable y la segunda autora es personal de apoyo del proyecto.

² Doctora por la Universidad de Salamanca. Profesora asociada, Departamento de Derecho Privado, Facultad de Derecho Universidad Alberto Hurtado. Dirección postal: Almirante Barroso 10, Santiago, Chile. Correo electrónico: pmendoza@uahurtado.cl

³ Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Diego Portales. Correo electrónico: danae.sandoval@mail.udp.cl

1. Introducción

En Chile la ley 19.496 que “establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores” (en adelante LPDC) contempla, en el título III párrafo 4º, “normas especiales en materia de prestación de servicios”. En particular, regula en los artículos 40 y 41 el llamado “servicio de reparación”, en ese contexto, el artículo 42 consagra una particular norma:

Se entenderán abandonadas en favor del proveedor las especies que le sean entregadas en reparación, cuando no sean retiradas en el plazo de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado y suscrito el correspondiente documento de recepción del trabajo.

Así, advierte Contardo (2024b, pp. 1258-1265), para que se haga efectiva esta norma, deben cumplirse los siguientes requisitos: que el consumidor haya entregado las especies en reparación; que se haya “otorgado y suscrito” un documento de recepción; que el consumidor no haya retirado las especies entregadas en reparación; y, por último, que transcurra el plazo de un año desde la “suscripción y otorgamiento” del documento de recepción.

El artículo 42, tal como se expresa en la historia de la ley⁴, intenta solucionar un problema relativo al destino de las cosas que fueron entregadas para su reparación, pero que luego no han sido retiradas, evitando que el proveedor permanezca con las especies indefinidamente (Hübner, 2014, p. 122). Fernández (2003, p. 63) explica que “[i]ncluso en los casos en que el correspondiente recibo contemplaba una cláusula de exención de responsabilidad si no se retiraba la especie al cabo de un plazo prudente, cabía la posibilidad de que el usuario la objetara cuando aparecía con posterioridad a reclamar su bien”.

Sin embargo, la redacción original del artículo era más amplia pues establecía el procedimiento que el proveedor debía seguir en estos casos:

Artículo 38.- Los servicios técnicos, los prestadores de servicios y los artesanos podrán enajenar las especies que les sean entregadas en reparación cuando no sean retiradas en el plazo de un año contado desde la fecha de otorgamiento del recibo de recepción del trabajo que describe la especie correspondiente.

El tribunal competente calificará en procedimiento breve y sumario la procedencia de la enajenación en los términos que siguen.

La enajenación deberá hacerse mediante subasta pública debidamente anunciada en medios de prensa de circulación nacional, o local. El prestador de servicios deberá notificar, mediante carta certificada al o a los afectados su intención de enajenar, 30 días antes del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero.

Del resultado de la enajenación, los prestadores de servicios o artesanos se pagarán del valor pactado de reparación y otros gastos que determine procedentes el tribunal. Las diferencias de dinero que se produzcan en favor del dueño de la especie serán entregadas a éste. En ningún caso se admitirán pretensiones que superen el valor de enajenación (Historia de la ley N° 19.496, pp. 44-45).

Este artículo no se encontraba en el proyecto original, sino que fue introducido en la tramitación en la Cámara de Diputados por una indicación del diputado señor Ramón Pérez, según consta en el Primer

⁴ Podemos encontrar un resumen de la historia de la ley en Bécár (2022, pp. 392-394).

Informe de Comisión de Economía (Historia de la ley N° 19.496, p. 31). Luego, pasó a ser el artículo 39, sin indicaciones, en el Segundo Informe (Historia de la ley N° 19.496, p. 69). Las especificaciones de la propuesta original del artículo fueron suprimidas en Comisión por indicación del Ejecutivo en el segundo trámite constitucional que propuso los términos de la actual redacción en lo que sería el artículo 33, pero con un inciso 2° que señalaba:

Con todo, para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, el proveedor o prestador de servicios deberá advertir al consumidor la circunstancia de estar próximo a expirar el plazo antes referido, mediante el envío de una carta certificada a su domicilio, a más tardar 60 días antes del vencimiento de dicho término (Historia de la ley N° 19.496, pp. 142-143).

En la discusión en sala se formuló una indicación para volver a la redacción original del artículo que fue rechazada. Con esto, la tramitación finalizó sin modificaciones dando como resultado el artículo 42 objeto de nuestro estudio y que no ha tenido variaciones en las reformas posteriores a la LPDC. Así, la redacción actual deja abierta la discusión sobre el procedimiento aplicable, así como el destino del bien, aspectos contemplados en la redacción original. En consecuencia, surge el problema de definir los efectos que tal abandono produce.

En lo que sigue, sostendremos la hipótesis de que el artículo 42 de la LPDC presenta una aplicación restringida de manera exclusiva al ámbito del contrato de reparación y que, además, incorpora una presunción de renuncia al derecho de dominio por parte del consumidor (dueño). Esta presunción permitiría al proveedor adquirir el bien mediante ocupación o, en su caso, prescripción, en aquellos casos en que el consumidor no sea el propietario del objeto entregado en reparación.

Por tanto, nuestro objetivo es analizar las particularidades que surgen en torno al efecto de este abandono de especies en favor del proveedor, una vez verificado el supuesto de hecho, esto con la finalidad de ofrecer un panorama general y sistematizado sobre esta materia. Para la realización de nuestro estudio, utilizamos el método de la dogmática jurídica. Por ello, revisamos y sistematizamos la legislación vigente, así como la doctrina nacional⁵ y referentes extranjeros en aspectos similares. Además, sistematizamos la jurisprudencia que ha aplicado el artículo en comentario recurriendo a la consulta de distintas plataformas: Base de datos del Poder Judicial, Microjuris, SERNAC, Tirant lo Blanch, Vlex y Westlaw.

Este estudio se estructura de la siguiente manera: en la primera parte, delimitaremos el ámbito de aplicación del artículo 42 LPDC; en segundo lugar, abordaremos los efectos sobre el derecho de dominio derivados del abandono realizado por el consumidor respecto del proveedor y, para finalizar, enunciaremos las respectivas conclusiones.

2. Ámbito de aplicación del artículo 42 de la ley N°19.496: el contrato de reparación de bienes

La LPDC no ofrece una regulación general de los servicios de consumo masivo⁶ (Contardo, 2024a, p. 1211), por tal motivo, en doctrina se debate el sentido y alcance que podrían tener las disposiciones del

⁵ Este tema no ha suscitado gran atención en la doctrina, sin perjuicio de que destacan especialmente los aportes específicos de Contardo (2024b) y Bécar (2022, 2023 y 2025), quienes han planteado algunos problemas en la comprensión de este artículo.

⁶ En el ámbito de la LPDC Contardo define “servicios de consumo masivo” como “todos aquellos bienes (en un sentido amplio) que se ofrecen al consumidor, pero no de carácter tangible o material, es decir, obligaciones de hacer”. En consecuencia, según el mencionado autor, habría

título III, párrafo 4º, sobre “normas especiales en materia de prestación de servicios”, pues los artículos 40 a 43 establecen disposiciones principalmente sobre un servicio específico, el de reparación⁷. Así, Severin (2019, pp. 106-107) agrupa estos artículos en dos categorías: los artículos 41 y 43 LPDC que son aplicables a toda clase de servicios, incluidos los de reparación (sin perjuicio de servicios regulados por leyes especiales) y, por otra parte, los artículos 40 y 42 LPDC que solo son aplicables a los servicios de reparación de bienes. Estos últimos serán los principales que tendremos en cuenta para realizar este primer análisis.

2.1. La noción de “reparación” en el artículo 42 LPDC

El artículo 40 LPDC se refiere en particular a “los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación de cualquier tipo de bienes”, en tanto, el artículo 42 dispone que el proveedor se verá favorecido de esa regla respecto de “las especies que le sean entregadas en reparación”. Sin embargo, no existe una definición legal ni en esta ley ni en el Código Civil de lo que se entiende por “servicios”⁸ o “contrato de reparación”⁹.

En consecuencia, surge una primera duda; si reparar es “arreglar algo que está roto o estropeado” (Real Academia Española, s.f.), ¿se deben dejar fuera otros trabajos relacionados que tienen como objeto la mantención de una cosa?, por ejemplo, limpieza, instalaciones en la cosa, revisiones, etcétera. En opinión de Contardo (2024a, p. 1221), esta noción debería ampliarse, entendiéndola en el sentido de lo que en los *Principles of European Law - Service Contracts* (en adelante PEL SC) se conoce como “servicios de procesamiento” (*processing*) de su artículo 3:101 (2)¹⁰.

Por su parte, Severin (2019, p. 110), si bien no llega a la conclusión de Contardo, tampoco adopta una concepción restringida, pues considera la acepción del verbo “reparar” como “remediar o precaver un daño o perjuicio” (Real Academia Española, s.f.). Las revisiones técnicas y mantenciones tienen una finalidad preventiva de un daño, por lo que podría considerarse “reparación” para estos efectos. Sin embargo, estima que no alcanza a los servicios que consisten en “mejoras”, como sería, por ejemplo, instalar aire acondicionado a un vehículo. Incluso en esos casos –opina el mencionado autor– es discutible que se trate de contrato de servicio “en la medida que podría entenderse que lo que prima es la *venta de un bien*, y que su instalación en el vehículo corresponde a una obligación secundaria o dependiente de ese contrato de venta, o bien que se trata de un *contrato mixto*, al que pueden aplicarse las reglas de la compraventa (en lo que se refiere a la conformidad del bien) y las de los contratos de servicios (en lo que se refiere al trabajo de instalación)”. En un sentido similar se pronuncia Bécar (2022, p. 395), quien da algunos ejemplos de situaciones distintas a la reparación que no estarían incluidas en esta noción “[...]”

una diferencia conceptual con la compraventa de consumo “que supone la *entrega o dación* de una cosa y el contrato de servicios, que no la supondría”. (Contardo, 2024a, p. 1214).

⁷ En consecuencia –advierte Rodríguez Pinto (2008, p. 504)– como la LDPC no sistematiza el contrato de servicios y admite expresamente el servicio de reparación de cualquier tipo de bienes “[t]enemos entonces, un contrato legislativamente atípico pero socialmente típico o nominado: el tráfico reconoce al de prestación de servicios un nombre y disciplina específicos, aunque de perfiles difusos”.

⁸ El código civil –explica Severin (2023, pp. 255 y ss.)– regula el arrendamiento “de obra o servicio”, pero no ofrece una distinción entre ambas nociones. Esto pues Bello no adoptó la teoría tripartita de la *locatio conductio*: “Se trataría de una figura atípica que engloba distintas formas generalmente reconocidas en el tráfico jurídico, como son los servicios de educación, médicos, de asesoramiento y otras múltiples figuras” (Contardo, 2024a, p. 1212).

⁹ Contardo (2024a, pp. 1221) define al “servicio de reparación” como “aquel que tiene por objeto la refacción o arreglo de un objeto que se encuentra roto o estropeado, y el contrato será aquel en que existe un intercambio de ello por un precio determinado”.

¹⁰ “[...] en lo esencial, el servicio de procesamiento tiene como objeto específico la reparación, limpieza o mantención de una cosa”, y se caracteriza por el desplazamiento físico de la cosa al proveedor del servicio, o bien por colocarla bajo su esfera de control” (Contardo, 2024a, p. 1221).

si el cliente pidió que custodiaran el vehículo, o arrendó el vehículo al proveedor, o compró el bien al proveedor y nunca exigió su entrega material”.

Además, advierte Severin (2019, p. 111), los contratos de servicios de reparación deben estar en el ámbito de un contrato de consumo, es decir, el contrato debe ser un acto mixto de carácter oneroso, y las partes ser consumidora y proveedora, según las definiciones del artículo 1 N° 1 y N° 2, respectivamente. Hoy en día, se tiende a flexibilizar la exigencia del acto mixto, es decir, mercantil para el proveedor y civil para el consumidor (Momberg, 2024, 122), por lo que habrá algunas zonas grises en torno a su calificación.

Hecho estos alcances, cabe subrayar que la propensión a ampliar el concepto de reparación persigue, en todo caso, extender la esfera de protección del consumidor respecto de aquellos servicios situados en un ámbito de indefinición. Pero el caso del art. 42 LPDC es diferente, pues eventualmente estaría en juego la pérdida de la propiedad abandonada por el consumidor, lo que, en principio, no es una regla que le favorezca. Por esa razón, sostenemos que, al momento de interpretar el artículo 42, se debe tener presente el principio *pro consumidor*, explicitado en el artículo 2 ter (incorporado en la reforma de la Ley N° 21.398 del año 2021)¹¹.

En consecuencia, deberá optarse por la interpretación que resulte más favorable para el consumidor¹², la cual en este caso implica restringir el sentido y alcance del artículo, por lo que el abandono de bienes en favor del proveedor solo procederá en los contratos de servicio de reparación en un sentido estricto. Se descarta una interpretación más amplia que incluya a contratos de carácter mixto (donde el servicio de reparación constituya solo una obligación secundaria) o en los casos en los que el servicio ofrecido se aleje de la noción de reparación.

De esta manera lo ha interpretado, por ejemplo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la sentencia rol N° 987-2018, de 21 de marzo de 2019 (confirmada por la Corte Suprema), la que consideró que no se puede aplicar el artículo 42 LPDC por no haber un contrato de reparación. Este caso se dio en torno a una demanda de indemnización de perjuicios en contra de una automotriz por incumplimiento contractual, la cual fue acogida en 1ª instancia y revocada por la Corte, que estimó que solo se dejó el vehículo para “evaluación” y por parte de la demandante “[...] correspondía encargar su reparación o retirarlo, lo que no ha hecho hasta la fecha [...]” (considerado séptimo). En consecuencia, respecto a la demanda reconventional que interpuso la automotora en la que invocó la adquisición del vehículo por prescripción adquisitiva fundado en el artículo 42 LPDC, siguió la misma lógica, por lo que rechazó ambas pretensiones:

Que al no haber encargado la demandante a la sociedad demandada, la reparación del vehículo [...], no puede aplicarse lo prescrito en el artículo 42 de la Ley 19.496, que considera abandonados en favor del proveedor (persona natural o jurídica habitualmente desarrollan la prestación de servicios por las que se cobra precio o tarifa, según el segundo numeral del artículo 2° de la ley ya indicada), cuando no son retiradas en el término de un año contado desde la fecha de suscripción del respectivo documento de recepción del trabajo, como lo alega la demandada, la que agrega que envió el referido móvil al cabo de un año de su recepción, al patio de unidades de pérdida y vehículos abandonados (considerando octavo).

¹¹ Artículo 2 ter. “Las normas contenidas en esta ley se interpretarán siempre en favor de los consumidores, de acuerdo con el principio *pro consumidor*, y, de manera complementaria, según las reglas contenidas en el párrafo 4° del título preliminar del Código Civil”.

¹² Sobre el alcance de este principio véase, por todos, Isler (2024, pp. 911-934).

2.2. Su posible extensión a la garantía legal

De la misma forma en que el legislador no ha ahondado sobre lo que es reparación para estos efectos, tampoco se ha referido de manera expresa al régimen de garantía legal (o comercial en su defecto) en relación con el artículo 42 LPDC¹³. Sin embargo, entre los autores que se han acercado al tema surge la duda debido a que, en nuestro derecho, uno de los remedios de los que dispone el consumidor por falta de conformidad es la reparación (art. 20 y 21 LPDC), por lo que puede suceder que un consumidor descontento con el producto comprado lo deje en reparación y por distintas circunstancias no lo retire del servicio técnico. Al estar dentro de la esfera de la misma ley, sería de toda lógica hacerlo extensivo a dicha circunstancia.

No obstante, según creemos, cuando el proveedor quisiese invocar el artículo LPDC para adquirir la propiedad del bien abandonado, se encontrará con iguales obstáculos que para el evento de no tratarse de un servicio de reparación *stricto sensu*. Esto es así porque, como señalamos, una interpretación restrictiva se deriva de su necesaria interrelación con el principio *pro-consumidor* (artículo 2° ter LPDC), pues el artículo 42 contiene una regla desfavorable para el consumidor y, de cierta forma, beneficiosa para el proveedor.

Bécar (2022, pp. 396-397) sigue una línea similar, al estimar que debe ser de aplicación estricta por el carácter sancionatorio detrás de la misma. Argumenta, en primer lugar, que en el ámbito de la garantía legal la reparación no es de la esencia del contrato de consumo, “sino un efecto complementario previsto por la ley respecto de un contrato que implicó la transferencia del dominio de un producto”. En segundo lugar, alude a la ubicación de la norma, que se encuentra dentro de las reglas generales de “prestaciones de servicios”. En consecuencia, para esos casos el proveedor debería remitirse a las reglas generales del pago por consignación de los arts. 1598 y siguientes del Código Civil o bien sujetarse al procedimiento de las especies perdidas de los artículos 629 y siguientes del referido cuerpo normativo.

Una opinión diferente es la que podemos encontrar en Contardo (2024b, pp. 1258-1259) para quien el artículo 42 LPDC queda incluido también en la garantía legal de los artículos 20 y 21 LPDC pues “[...] alude en general a ‘las especies que le sean entregadas en reparación’ y no a los ‘contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación’, por tanto, no es limitativo a tales contratos y debe entenderse a ambos”. En el igual sentido, Barrientos (2016, p. 182) critica la ubicación del artículo 42 LPDC ya que “[n]o se entiende por qué se encuentra dentro de las reglas de la garantía de los servicios, cuando habla de las *especies abandonadas*” (destacado por la autora). Esto es así pues conforme a los artículos 20 y 21 de la mencionada ley, la reparación es un remedio en virtud de la garantía legal de la que dispone el consumidor afectado por una entrega disconforme (Barrientos, 2016, p. 171; Contardo, 2024b, p. 1260).

En general, no contamos con muchas sentencias en torno a la aplicación del artículo 42 LPDC, por ello, llama la atención que algunos fallos se dicten con ocasión de reparaciones enmarcadas en el ejercicio de la garantía legal o garantía comercial. Los casos en cuestión se han visto en sede civil, pues los consumidores

¹³ Este problema se podría evitar si se siguiera el modelo de otras legislaciones. Por ejemplo, en el derecho colombiano la Ley 1480 de 2011 regula el abandono dentro del título relativo a la “Prestación de servicios que suponen la entrega de un bien” (art. 18), además de contar con un reglamento sobre “los bienes dejados en abandono bajo la prestación de un servicio”. El derecho español hace lo propio en el art. 127. 3 bis del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al regular estos casos a propósito de la “reparación y servicios posventa”. Sobre este último, explica Lete (2022, p. 1855) que el plazo de un año:

afecta a la acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor al empresario para su reparación. Es indiferente si la reparación se ejercita como acción de cumplimiento en el marco de la garantía legal [...], si tiene su origen en la garantía comercial que voluntariamente ofrece el garante [...] o si nace de un contrato de reparación (contrato de obra) en el que un servicio de asistencia o taller se obliga a reparar a cambio de un precio.

han recurrido a otros remedios debido a que la reparación ha sido fallida. Por ejemplo, el 29º Juzgado Civil de Santiago en sentencia rol C-7318-2022 de 24 de junio de 2024, tuvo que pronunciarse sobre la demanda reconvenzional presentada por una automotora demandada por resolución del contrato de compraventa de un vehículo que presentó sucesivas fallas según lo alegado por el demandante (comprador-consumidor). Por esa razón, la automotora en su demanda reconvenzional invocó el mencionado artículo, pues el demandado reconvenzional (consumidor) se negó a retirar del taller el vehículo tras la segunda reparación, por lo que estuvo cerca de dos años en manos del servicio técnico¹⁴.

La sentencia desestimó la demanda principal, pues consideró que la automotora había cumplido con sus obligaciones, coincidiendo en esto con lo fallado en causa anterior ante el Juzgado de Policía Local de Vitacura. La demanda reconvenzional solo se acogió en parte, por lo que se ordenó al demandante retirar el vehículo con apercibimiento de tener que pagar el costo de almacenaje. Entre las razones esgrimidas en la sentencia no se consideró el ámbito de aplicación del art. 42 LPDC:

Ahora bien, la noción de abandono es compatible con la idea de dejar algo a su suerte, premisa que ciertamente no se verifica en el caso de la especie, por varias razones: 1. porque el vehículo fue entregado para ser reparado; 2. Porque existen variadas comunicaciones de la Automotora al actor, incluso pasado el año que establece la norma, apercibiéndolo de que si no retiraba el automóvil de la sucursal de avda. Las Condes sería trasladado a otro lugar a la intemperie, con lo que implícitamente está reconociendo dominio ajeno; y, 3. porque las partes han litigado en el pasado y se encuentran haciéndolo en la actualidad respecto del mismo objeto, justificando el demandante el no retiro en que las reparaciones no se habrían efectuado, ante los continuos desperfectos que acusa, motivo por el que reclama en definitiva la devolución del precio (considerando décimo tercero).

En una ocasión anterior la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa rol N° 1603-2015, de 18 de agosto de 2015, acogió un recurso de protección interpuesto por un consumidor que dejó en reparación un computador portátil comprado en una tienda de *retail*, y ordena su restitución (sin embargo, después las partes hicieron un avenimiento). La recurrida alegó estar ejerciendo el derecho que le concede el artículo 42 LPDC, a pesar de haber un fallo anterior entre las partes del Juzgado de Policía Local. Así, en su fallo la Corte sostuvo:

5º.- Que encontrándose sometido a la decisión judicial en el proceso antes señalado, el destino del producto adquirido por el recurrente en una tienda de la recurrida y que fue entregado a ésta para su reparación [...] no puede estimar abandonada la especie en su favor al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19496, pues sólo a través de la decisión judicial se conocería la actitud que debía adoptar en relación al destino del referido producto. 6º.- [...] al privar al recurrente del bien a ella adquirido, entendiéndolo abandonado en su favor, sin esperar la decisión judicial concerniente al mismo, ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente sobre su “notebook”, ya singularizado, por lo que el recurso será acogido.

¹⁴ En un caso similar, un consumidor interpuso ante el 3º Juzgado Civil de Concepción (Rol C-2310-2023), acción redhibitoria y acción resolutoria en subsidio por la compra de un vehículo que presentó fallas. También se negó a retirar el vehículo dejado en reparación en uso de la garantía, por lo que el vendedor en la contestación de la demanda manifestó que se reservaba el derecho a actuar según el artículo 42 LPDC de cumplirse los requisitos. Aunque cabe destacar que, en este caso, la disputa giró en torno a la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados, que la automotora interpuso por el no retiro del vehículo una vez reparado. El tribunal, en sentencia del 8 de julio de 2024, rechazó las demandas y no se pronunció sobre el destino del vehículo.

2.3. Los bienes objeto de reparación

Respecto del alcance de la expresión “cualquier tipo de bienes”, como la ley no distingue, podría entenderse que los servicios de reparación comprenden tanto a los bienes muebles como los bienes inmuebles (Severin, 2019, pp. 114-115, Contardo, 2024a, p. 1221). Sin embargo, es evidente que el artículo 42 LPDC se refiere solo a los primeros, pues solo ellos, por su naturaleza, pueden quedar en manos del proveedor a través de su entrega, abandonados por el consumidor “sin mayores formalidades” (Contardo 2024b, p. 1259). Esto, salvo en el caso de los bienes muebles sujetos a registro, como veremos más adelante.

Por su parte, Severin (2019, pp. 113-114) distingue entre “bienes” y “servicios”, concluyendo que las reglas de contrato de reparación recaen sobre bienes corporales. A su juicio, no cabría “reparar” un servicio mal prestado o defectuoso que es de naturaleza inmaterial. En su opinión, quizás se podría aceptar en las “producciones del talento o del ingenio” (art. 584 CC), pensando en un servicio de restauración de una pintura original (aunque lo que se repara es el soporte). Agrega el autor que “las obligaciones que se establecen en el artículo 40 LPDC se refieren principalmente a los “componentes” o “repuestos” utilizados en el proceso de reparación (art. 40 LPDC), *lo que evoca, desde luego, una necesaria materialidad*” (cursiva del autor).

A su vez, opera respecto de bienes muebles inanimados. Se excluyen los bienes muebles semovientes (artículo 567 CC) pues un animal, por su especial naturaleza sintiente (Mendoza, 2024, p. 415), más que ser “reparado” será objeto de otro tipo de servicios (de salud, de cuidado, peluquería, entre otros). Además, los profesionales veterinarios se consideran profesiones liberales (art. 1 n°2 LPDC) y, en consecuencia, no se rigen por la ley N° 19.496, aunque sí lo hacen las clínicas veterinarias.

2.4. Los efectos del contrato de reparación frente al artículo 42 LPDC

Como se ha visto, el contrato de reparación cuenta con una escueta regulación. Sin embargo, podemos afirmar que se trata de un contrato bilateral que origina obligaciones recíprocas para ambas partes; por una parte, la obligación del consumidor de pagar por el servicio y por otra la obligación de hacer del proveedor, consistente en realizar la reparación con la debida diligencia. A esa última, se suma la obligación de conservación y cuidado (art. 1548 CC), además de la restitución de la cosa (Bécar, 2022, p. 398, Contardo, 2024b, p.1262)¹⁵ como especie o cuerpo cierto. Por tal razón, el contrato es un título de mera tenencia de la cosa para el prestador del servicio.

La LDPC no exige que se pacte un plazo para la restitución del bien. Para Contardo (2024b, p. 1262), el artículo 42 LPDC no integra el vacío del artículo 40 LPDC, pero para Aimone (1998, p. 99) el artículo 42 LPDC establece un plazo legal en el que el consumidor puede hacer exigibles las obligaciones mencionadas (en particular el deber de custodia del proveedor)¹⁶. Por su parte, Rodríguez Grez sostiene que la “ley parece referirse a la reparación que se pacta sin fijarse la oportunidad precisa en que debe

¹⁵ [...] la reparación, por su propia naturaleza, impone deberes especiales de custodia de la cosa entregada para trabajar sobre ella. Estos deberes no han sido explicitados en la LPDC, sin embargo surgen por la propia naturaleza de contrato. En esto, entonces, habría que acudir a las normas especiales del contrato depósito del Código Civil para integrar el vacío que existe sobre la materia” (Contardo, 2024a, pp. 1222-1223).

¹⁶ Para Barrientos (2016, p. 182), “[d]e *lege ferenda* debería eliminarse la expresión abandono y dejar claro que se trata de una prescripción extintiva de la acción del consumidor para solicitar la devolución del bien reparado [...]”. La autora ponía como ejemplo al derecho español, en particular el art. 127 inciso 3° del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (hoy modificado por el artículo 127.3 bis). El artículo 127 bis hoy dispone lo siguiente:

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación prescribirá un año después del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un bien para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

restituirse, lo que, ciertamente, constituye la regla general” (Rodríguez Grez, 2015, p. 82) y estima que es un caso de caducidad legal. Por esa razón, el año se debe contar a partir de la extinción del plazo que las partes convinieron, ya que:

antes de que ello ocurra no puede imputarse a nadie –proveedor o consumidor– negligencia por el solo hecho de no retirar la especie. De lo contrario, se restringe el plazo de que dispone el consumidor para reclamarla, ya que resulta evidente que estaría impedido razonablemente de exigir la restitución con la debida antelación” (Rodríguez Grez, 2015, p. 82).

En este punto no concordamos con el autor citado puesto que, de manera expresa, el artículo 42 LPDC dispone que el plazo de un año se cuenta “desde la fecha en que se haya otorgado y suscrito el correspondiente documento de recepción del trabajo”, no desde que se cumple el plazo convencional estipulado con el proveedor para el retiro del bien dado en reparación (lo que hubiese sido la mejor opción, por las razones que el autor plantea) o si la entrega se materializó en otro momento (Contardo, 2024b, p. 1264). Con el documento de recepción el proveedor asume sus obligaciones y es la prueba para el consumidor del título de mera tenencia que le permite solicitar la restitución (Contardo, 2024b, p. 1262-1263). Contardo (2024b, p. 1264) no lo ve como un plazo de caducidad como lo hace Rodríguez Grez pues, en su opinión, las reclamaciones que el deudor haga en ese lapso intentando recuperar el bien interrumpirían el plazo.

Así, una vez cumplido el plazo convencional de la restitución del bien (lo usual es que sea solo de días o semanas), se generará un intervalo con el plazo del artículo 42 LPDC, en el que, sin duda, las obligaciones recíprocas se mantienen. Eso sí, los costos que origine la custodia del bien dado en reparación son de cargo del consumidor (Aimone, 1998, p. 99) según el artículo 1548 CC a *contrario sensu* y el proveedor solo responderá de culpa grave o dolo, según los arts. 1547 y 1680 CC (para Aimone, 1998, p. 99, responde de culpa leve en ese plazo). El fundamento lo encontraremos en las reglas de mora del acreedor (Bécar, 2023, p. 387), que se fundamentan en un deber (o carga para otros¹⁷) de colaboración del cliente aplicable también a los contratos de servicios (Brantt, 2018, p. 675 y ss.).

En cuanto a la obligación del consumidor, Bécar (2023, p. 381 y 383) advierte que en el caso de que el consumidor no hubiese dejado pagado el todo o parte de los costos de reparación, en principio, el proveedor podrá exigir su cobro e indemnización según las reglas generales de la prescripción extintiva. Agrega el autor que esto es así pues no se entiende que el proveedor, transcurrido el año, adquiera el dominio de la cosa como forma de pago (2023, p. 382), ni tampoco la ley le confiere un derecho de retención (2023, pp. 385-386).

Coincidimos con la opinión de que no es una forma de pago, esto pues tanto la ocupación y prescripción (modos que operarán en nuestra opinión) son modos de adquirir originarios (Peñailillo, 2019, p. 599), por lo que se adquiere con independencia del derecho del antecesor. Ahora bien, Bécar sostiene que el proveedor podrá conservar el bien y además exigir el pago del servicio y los perjuicios. Esto lo podemos justificar también, asumiendo que la obligación de restituir del proveedor se extingue por el hecho o culpa del acreedor (consumidor), que “a estos efectos debe asimilarse al caso fortuito para el deudor” (San

¹⁷ Sobre esta discusión, por todos, Aedo (2008, pp. 281-303); Prado (2016, 59-83); San Martín (2025, pp. 43-146). Advierte Prado (2016, p. 67) que:

[...] si bien existe una relación entre la colaboración del acreedor y la figura de la *mora creditoris*, nos parece que esta última figura aborda solo un aspecto de la colaboración del acreedor, y más específicamente de su inobservancia, ya que únicamente refiere a las consecuencias derivadas de dicha inobservancia en el plano del destino de la o las obligaciones que el deudor no pudo cumplir íntegra y oportunamente debido a que el acreedor no cooperó, y no pone énfasis en la configuración de un incumplimiento contractual para el acreedor en caso que no colabore, debiendo hacerlo.

Martín, 2025, p. 184). La obligación de pago subsiste ya que el riesgo de la especie o cuerpo cierto es siempre del acreedor según los arts. 1550 y 1820 CC (San Martín, 2025, p. 184). Aun así, la demanda del proveedor podría interpretarse como reconocimiento del dominio ajeno, pues como vimos en fallos citados, lo que puede suceder es que se condene a ambas partes a cumplir con sus obligaciones recíprocas.

Por otro lado, el proveedor podría no querer adquirir el dominio y preferir, en consecuencia, restituir el bien. Para el caso en que solo quiera restituir, de aplicarse las reglas del depósito en subsidio, podrá consignarse la cosa a expensas del consumidor-depositario con las formalidades legales (art. 2227 inc. 2° CC).

3. Efectos del abandono del bien dado en reparación

En cuanto a los efectos dominicales (o reales) que se generan cuando el consumidor abandona el bien entregado en reparación, debemos abordar la discusión desde dos perspectivas distintas: por un lado, la perspectiva del consumidor, abandonante del bien y, por otro, la perspectiva del proveedor, como su eventual adquirente. Para un adecuado desarrollo de esta distinción, separaremos nuestro análisis en dos expresiones clave del artículo 42 de la LPDC que reflejan estas posiciones contrapuestas: por una parte, “se entenderán abandonadas” y, por otra, “en favor del acreedor”.

3.1. Alcance de la expresión “se entenderán abandonadas”. La inactividad del consumidor como presunción de renuncia del dominio

Del tenor de la norma y de la naturaleza del contrato de reparación se infiere, sin dudas, que el proveedor es un mero tenedor que reconoce dominio ajeno. El problema se presenta una vez transcurrido el año desde el otorgamiento y suscripción del documento de recepción, pues la expresión “se entenderán abandonadas” no especifica los efectos reales¹⁸ que tal abandono produce.

Estimamos que la norma establece una doble presunción: por una parte, que el consumidor es dueño del bien abandonado y, por otra, que el consumidor ha efectuado un acto de renuncia al derecho de dominio (también llamado abandono o derelicción), entendido como “[...] un acto jurídico unilateral, gratuito, no recepticio, que tiene como efecto principal la extinción del dominio que se tiene sobre la cosa derelicta” (Mendoza, 2018, p. 146). En consecuencia, transcurrido el año, la cosa se convierte en *res derelictae* y el proveedor podrá disponer de ella. Esto constituye una excepción a la regla conforme a la cual los actos de renuncia no se presumen¹⁹; sin embargo, en este caso dicha presunción está amparada por la ley (Alessandri, Somarriva y Vodanovic, 2015, p. 346).

Con todo, creemos que se trata de presunciones de hecho y, por ende, admiten prueba en contrario, en línea con lo esgrimido por Rodríguez Grez (2015, p. 83) y el Servicio Nacional del Consumidor (2021, p. 3) en un dictamen al que nos referiremos más adelante. Tal desvirtuación puede verificarse, al menos, en dos hipótesis. La primera, se presenta cuando el consumidor no ha retirado la cosa por motivos ajenos a su voluntad, como, por ejemplo, enfermedad o muerte (en este último evento, si los herederos del

¹⁸ Hemos seguido la distinción que propone Bécar (2023, p. 374) entre efectos personales y reales del abandono.

¹⁹ Advierte Goldenberg (2022, pp. 84-85) que “[...] el legislador ha omitido un tratamiento sistemático de la renuncia, además de eludir cualquier definición que pueda dar mayores luces sobre sus contornos jurídicos”. Es esa la razón –explica el autor– por la que doctrina y jurisprudencia se han servido de otras reglas para, por ejemplo, estimar lo excepcional de su presunción (por ejemplo, el art. 1233 CC).

consumidor reclamasen la cosa). Esto se justifica atendiendo al aforismo de que “*al impedido no le corre plazo*” en palabras de Rodríguez Grez (2015, p. 82, cursiva del autor).

La segunda hipótesis, por su parte, ocurre en aquellos casos en los cuales el consumidor no es el dueño de la cosa que deja en reparación. En tal supuesto, el verdadero dueño conserva las acciones reales derivadas del dominio, pero no contaría con las acciones personales derivadas del contrato. En ese sentido, para Contardo (2024b, p. 1266) hay una “renuncia de reclamación del consumidor de la especie entregada, sea cual sea fuere el título que ostenta respecto de ella”.

3.2. Alcance de la expresión “en favor del proveedor”. La posibilidad de adquisición del dominio o, al menos, ser poseedor de la cosa

Si bien entendemos que la ley presume la renuncia a la propiedad y convierte la cosa en *res derelictae*, no sucede lo mismo respecto de la adquisición de la cosa “en favor del proveedor”. Esto es así porque el proveedor podría no querer asumir los costos y responsabilidades asociados a la propiedad (por ejemplo, la mantención de un vehículo motorizado o asumir las responsabilidades de su conducción por un tercero). Por ende, no opera el modo de adquirir ley en este caso –como sostiene Bécar (2022, pp. 408-409)– para quien “[...] sólo se requiere un acto espontáneo de aceptación para que se verifique la adquisición dominical”.

La doctrina mayoritaria –a la que adherimos– está conteste en que el proveedor adquiere la cosa abandonada por el modo de adquirir ocupación según los artículos 606 y siguientes del CC., ya que, como dispone el artículo 624 “se adquieren de igual modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño” (Hübner, 2014, p. 122; Rodríguez, 2015, p. 83; Mardones, 2020, p. 278; Contardo, 2024b, p. 1267). Esta opinión ha sido respaldada por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC) en Resolución exenta n.º 878 de 18 de noviembre de 2021²⁰, al afirmar que “[...] las especies no retiradas por el consumidor podrán ser adquiridas por el proveedor mediante el modo de adquirir denominado ocupación por invención o hallazgo, luego de transcurrido el plazo regulado en el artículo 42 de la LPDC, siempre que se cumplan íntegramente los requisitos legales”²¹.

Se ha sostenido por Contardo (2024b, p. 1267, nota 6) que esta ocupación es particular, pues “[a] diferencia de lo que ocurre con la invención o hallazgo del Código Civil, el caso regulado en la LPDC no permitiría la ocupación por cualquier persona [...], sino sólo respecto del proveedor”. Este sería el argumento de Bécar (2022, 409), para estimar que el modo de adquirir es la ley y no la ocupación. No concordamos con esta limitación, sino que estimamos que al ser una *res derelictae* la cosa la podría adquirir por ocupación un tercero. Sin embargo, este caso será poco probable que ocurra, pues se asume que la cosa se encuentra en la esfera de custodia del proveedor, lo que lo sitúa en una posición privilegiada para apropiársela, derivada de la extinción de su obligación de restituirla. En consecuencia, la ocupación por un tercero solo podría darse en la medida de que el proveedor la tolere o induzca, pero eso supondría un acto dispositivo de su parte que presupone su *animus domini*.

²⁰ Una crítica a este dictamen se puede revisar en Bécar (2025).

²¹ Según el artículo 58 letra b LPDC “Dichas interpretaciones sólo serán obligatorias para los funcionarios del Servicio”. Aunque, como sostiene Isler (2021):

[e]s cierto que no podrán ser invocadas como fuente directa y única de acciones, pero ello no implica que en las circulares conste una de las posibles interpretaciones que los tribunales de justicia puedan asumir como propia. Se trata, por lo tanto, de prescripciones que no constituyen fuente formal y obligatoria del Derecho de Consumo (Hard Law), pero que sí revisten caracteres de Soft Law.

Así, si el proveedor manifiesta su voluntad de adquirir el dominio de la cosa abandonada a través de la ocupación estaremos frente a un particular supuesto de “intervención de la posesión”, es decir, “la transformación de la posesión en mera tenencia o de ésta en aquella” (Peñailillo, 2019, p. 993). Advierte Corral (2022, p. 395) que “[e]n el fondo, la intervención es un cambio del título”. La regla general es la inmutabilidad (*nemo sibi ipse causam possessionis mutare potest*), por lo mismo, no basta la sola modificación de la voluntad –en este caso el del proveedor–, pues “debe ser agregado por un elemento objetivo que lo exterioriza, y él sí es susceptible de prueba”, ello se refleja en los textos que la tratan arts. 716, 719, inc. 2º, 730 y 2510 regla 3ª CC (Peñailillo, 2019, p. 993).

Para la situación en estudio, como el cambio está amparado por la ley, consideramos que el elemento objetivo radica en la suscripción del documento de recepción de la cosa, unido al paso del año en el que el consumidor no la ha retirado, a ello podría sumarse para efectos probatorios algún intento de contacto por parte del proveedor dentro del año (aunque no lo señale el art. 42 LPDC). Peñailillo (2019, p. 994) afirma que “[...] los elementos objetivos que exteriorizan el cambio volitivo son los que alertan a quien tiene derecho a oponerse y, así, le dan la oportunidad de interrumpir”. Esto presupone inactividad dentro del año por parte del consumidor, por esa razón, si el consumidor reclamó la cosa y no fue restituida no se aplica el artículo 42 LPDC (Contardo, 2024b, p. 1264). Además, pasado el año, se requerirá que el proveedor se abstenga de realizar actos que impliquen reconocimiento del dominio ajeno.

En definitiva, el proveedor adquirirá el dominio por ocupación si se cumplen los siguientes requisitos: cosa susceptible de ocupación, aprehensión de la cosa y ánimo de adquirir la propiedad (Claro Solar, 2019, p. 15) y, por supuesto, que la cosa no pertenezca a nadie (Corral, 2022, p. 262). Entonces, si el consumidor no es propietario de la cosa, no será posible adquirir el dominio por ocupación. Sin perjuicio de lo anterior, el proveedor poseedor de buena fe podrá adquirir el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria en el plazo de dos años (art. 2508 CC), contado desde el vencimiento del plazo anual previsto en el artículo 42 LPDC (Contardo, 2024b, p. 1268), en la medida en que la ocupación constituye justo título para poseer (art. 703 CC). Ahora bien, dado que el modo de adquirir el dominio es la prescripción, esta debe ser alegada, por lo que es necesario contar con una sentencia judicial (art. 2492 CC), exigencia que resulta igualmente aplicable para el caso de los vehículos motorizados por las razones que explicaremos a continuación.

3.3. Procedimiento aplicable para el caso particular de los vehículos motorizados

Para el caso particular de los bienes muebles registrables, en especial, los vehículos motorizados terrestres, surge el problema de cómo se materializa la adquisición del dominio en favor del proveedor, de hecho, los tribunales han tenido que pronunciarse en aquellos supuestos²². Esto pues existe un sistema de registro de dichos bienes a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación chileno, por lo que no bastaría la mera apropiación material del bien, pues queda limitado el ejercicio de su derecho. De todas formas, la inscripción registral no cumple la función de tradición, sino de publicidad²³, por lo que la constitución, transmisión y transferencia del dominio se hace por las reglas generales de los bienes muebles (artículo 38 Ley de Tránsito). Entonces, lo mismo se aplica para la ocupación, “[p]or lo tanto, el título respectivo no está sometido a formas especiales” (Peñailillo, 2019, p. 890).

²² Teniendo a la vista este vacío legal, en el año 2014 se presentó un proyecto de ley “que establece en la Ley N° 19.496 un procedimiento de inscripción de los vehículos abandonados en talleres mecánicos a nombre del proveedor del servicio”, el cual se encuentra archivado desde el año 2018 (Boletín N° 9.462-03).

²³ Así ha fallado también la Corte Suprema, por todas, causa rol N° 30.769-2014, de 9 de marzo de 2015; y rol N° 19.087-2021 de 19 de enero de 2023.

La ley de tránsito y el reglamento del registro de vehículos motorizados no se refiere a la situación particular del artículo 42 LPDC, pero los artículos 39 y 39bis de la mencionada ley disponen que el registro está llamado a inscribir el abandono de un vehículo. Sin embargo, del tenor de esos artículos la solicitud debe hacerla el dueño que abandona, idea que recalca también el artículo 37 del reglamento²⁴. Aun así, el proveedor que recibió un vehículo en reparación que se encuentre en la situación del artículo 42 LPDC tendrá la necesidad de practicar la inscripción a su nombre, pues el artículo 41 de la ley de tránsito impone inscribir las variaciones al dominio del vehículo. Además, le beneficiará la presunción de dominio en favor de la persona “cuyo nombre figure inscrito en el Registro, salvo prueba en contrario” (artículo 44 Ley de Tránsito)

En este escenario, estimamos que se necesita sentencia judicial (en dicho sentido, sin especificar el procedimiento aplicable, SERNAC, 2021, p. 3), además de que la ley de tránsito permite inscribir si la orden proviene de ella (artículo 39bis Ley de Tránsito) y el artículo 11 inciso final del reglamento (aunque pensado en la tradición, ya sea por acto voluntario o en enajenación forzada por sentencia judicial) dispone que:

En todos aquellos casos en que la inscripción en el Registro sea ordenada a través de sentencia judicial ejecutoriada, o que mediante ésta se acredite la adjudicación o transferencia de la propiedad de un vehículo, la respectiva resolución se estimará como antecedente suficiente para la práctica de la inscripción.

Sobre este tema, ha tenido la ocasión de pronunciarse la Corte de Apelaciones de Valparaíso en causa rol N° 1412-2017 de 14 de septiembre de 2017, resolviendo que, “tratándose de bienes muebles registrables, como sería el caso de los automóviles precisamente, no procedería que el acreedor adquiriera el bien automáticamente, requiriéndose en nuestro derecho una sentencia judicial favorable para modificar el registro” (considerando sexto).

A falta de regulación por el legislador se suele solicitar a través procedimiento voluntario del artículo 49 de la ley de tránsito. Es razonable buscar esta vía, pero operará en la medida que el proveedor haya hecho la solicitud de inscripción y esta haya sido negada por el Servicio de Registro Civil e Identificación²⁵.

Por ejemplo, el 2° Juzgado Civil de Temuco en causa rol V-30-2022, de 13 de mayo de 2024, resolvió de manera favorable la solicitud de inscripción de un vehículo a nombre del servicio técnico en virtud de ese procedimiento²⁶. En el caso en cuestión, el dueño del vehículo lo dejó en el servicio técnico para reparación, fallece en el intertanto y a pesar de que personal de la automotora se contactó con familiares del dueño, el vehículo se mantuvo en las dependencias de este por tres años. Para ello se utilizó el siguiente razonamiento:

²⁴ Artículo 37 reglamento:

El propietario de un vehículo deberá solicitar la cancelación de la inscripción en caso de abandono, destrucción o desarmadura total o parcial del vehículo; de igual modo, podrá solicitar la cancelación sin expresión de causa. Las solicitudes de cancelación deberán ser acompañadas de una declaración jurada autorizada ante notario por el propietario del vehículo, que dé cuenta del hecho que las sustenta, o bien, la sola de voluntad de solicitar la cancelación. En todos estos casos, deberán retirarse las patentes.

²⁵ Por esa razón, Bécar (2022, p. 411) sostiene que el procedimiento es el de una acción declarativa de dominio, en los casos en los que no hubiese mecanismos de reclamación.

²⁶ El mismo tribunal reitera esta postura en su sentencia del 17 de febrero de 2025, causa rol V-231-2024. Criterio que también adoptó el Juzgado de Letras de Victoria en sentencia del 13 de diciembre de 2013, causa rol V-47-2012 tras 15 años de tener el solicitante el vehículo en su taller mecánico y 14 años del fallecimiento del dueño.

Que, según los artículos 45 y siguientes, y 49 de la ley 18.290, los requisitos de procedencia de esta solicitud son los siguientes: 1) Que el solicitante haya adquirido un vehículo motorizado por acto entre vivos o por sucesión por causa de muerte; 2) La emisión de un informe técnico por la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, que contenga los datos identificatorios del vehículo; 3) La obtención de un oficio por parte de la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículo de Carabineros de Chile que informe encargos de robo o hurto sobre el vehículo; y, 4) Que se remita el expediente al Servicio de Registro Civil e Identificación para su respectivo informe. Asimismo, el artículo 42 de la ley 19.496 dispone que “Se entenderán abandonadas en favor del proveedor las especies que le sean entregadas en reparación, cuando no sean retiradas en el plazo de un año contado desde la fecha en que se haya otorgado y suscrito el correspondiente documento de recepción del trabajo.” lo que se acreditó con la información sumaria de testigos” (considerando segundo).

Sin embargo, en su momento la Corte de Apelaciones de Valparaíso en sentencia ya citada del 2017, falló lo contrario, confirmando sentencia de 1ª instancia que negó inscripción:

Que, en este contexto, parece razonable sostener que para que opere la privación del dominio de un bien mueble a su titular actual y su transferencia a un tercero proveedor de un servicio, como lo pretende el reclamante de autos, debe existir previamente un procedimiento judicial adversarial entre ambos, en el que se emplace legalmente al actual propietario del bien para que pueda plantear sus alegaciones o defensas, como requisito indispensable para imponer la gravosa consecuencia jurídica que se pretende o que opere otro modo adquirir el dominio, en conformidad a las reglas generales dispuestas en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, el artículo 49 de la Ley del Tránsito no satisface dichas exigencias, en la medida que éste es un procedimiento de reclamo que se traba con el Servicio de Registro Civil e Identificación, pero no con el propietario del vehículo, por lo que mal podría derivarse del mismo la adquisición del vehículo por parte del reclamante” (considerando octavo).

En el caso en comento, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, partió del supuesto que no opera la ocupación como modo de adquirir en este caso (se trata de un fallo previo a la circular interpretativa del SERNAC), pues:

no pareciera razonable entender que el artículo 42 de la Ley de Protección al Consumidor establece un modo de adquirir originario, por el mero transcurso del tiempo, ya que ello generaría una grave inseguridad jurídica para los titulares de estos bienes, por la fragilidad e informalidad que supone la regla [...] (considerando quinto).

Por otro lado, en el caso de que el proveedor requiera inscribir el vehículo por haberlo adquirido por prescripción (por estar el vehículo inscrito a nombre de una persona diferente al consumidor), también debe alegarse según lo dispone el artículo 2493 CC. Aunque se discute si se alega como acción o excepción, se ha entendido en doctrina que se debe tramitar en juicio contencioso contra legítimo contradictor (Peñailillo, 2019, pp. 1035-1040). Así lo ha resuelto la Corte Suprema (causa rol N° 759-2018, de 9 de julio de 2018) en un caso de tradición de un vehículo cuyo tradente era una persona distinta a quien figuraba en el registro:

Que, conforme a los hechos establecidos y que no fueron objeto de impugnación, existiendo un tercero que aún figura en el registro como propietario del vehículo que el recurrente afirma poseer, acoger la

pretensión en los términos en que fue planteada supondría afectar sus derechos en mérito de un proceso en que no ha sido emplazado ni oído, lo que permite concluir que los jueces razonaron correctamente al rechazar la solicitud; sin perjuicio de la posibilidad del requirente de ejercer otras acciones a través de un procedimiento que compatibilice su derecho a la tutela judicial efectiva con la garantía del debido proceso respecto de quien pudiera ver alterado su patrimonio en mérito de la decisión; razón por la que el arbitrio adolece de manifiesta falta de fundamento, que autoriza su rechazo en esta etapa de tramitación (considerando quinto).

Respecto del tribunal competente, concordamos con lo resuelto por el 29º Juzgado Civil de Santiago en sentencia rol C-7318-2022 de 24 de junio de 2024, que rechazó excepción de competencia del tribunal interpuesta por el demandado (alegó que es materia de Juzgado de Policía Local) ya que “[...] el derecho impetrado no corresponde al consumidor, sino al proveedor”²⁷. Esto pues las acciones de las que dispone el proveedor son materia de conocimiento de los tribunales civiles ordinarios.

4. Conclusiones

El artículo 42 LPDC debe ser interpretado de forma restringida acorde al *principio pro consumidor*, agotando su aplicación en el contrato de reparación de bienes muebles inanimados. De manera que no se extiende a los casos en que la obligación de reparación tenga un carácter de obligación secundaria, el servicio ofrecido se aleje de la noción de reparación o en el ámbito del ejercicio de la garantía legal (o comercial), ya que una interpretación más amplia se opone a la finalidad protectora del estatuto del consumidor.

Las obligaciones recíprocas se mantienen durante el año impuesto por el artículo 42 LPDC. Pasado el año, se extingue la obligación de restitución del proveedor por el hecho o culpa del acreedor (consumidor), pero la obligación del consumidor de pagar la reparación e indemnizaciones se extingue según las reglas generales.

El artículo 42 LPDC establece una presunción legal de renuncia al dominio por parte del consumidor, configurando un supuesto de cosa abandonada (*res derelictae*) susceptible de ser apropiada por ocupación conforme a las reglas del Código Civil. Es un ejemplo de interversión de la posesión.

Del tenor del artículo 42 LPDC se presume de hecho que el consumidor es dueño de la cosa. En el caso de que el consumidor no fuese titular del dominio, el proveedor podrá adquirir el dominio por prescripción, según las reglas generales.

Por estar bajo un sistema de registro, el proveedor deberá solicitar judicialmente la inscripción del bien si se trata de un vehículo motorizado. A falta de regulación especial, en el caso de invocar la adquisición por ocupación, podrá seguir el procedimiento voluntario del artículo 49 de la Ley de Tránsito, previa negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a inscribir.

Si bien el artículo 42 LPDC busca resolver un problema práctico —el destino de los bienes no retirados—, su deficiente técnica legislativa y el vacío procedimental respecto de su aplicación generan zonas de incertidumbre que requieren un tratamiento más sistemático. De *lege ferenda* es deseable contar con un

²⁷ 10 años antes, el 2do Juzgado de Quillota en fallo de causa Rol V-4-2014, de 17 de octubre de 2014 se declara incompetente de ordenar la inscripción solicitada, en virtud del artículo 50 A LPDC es competente el Juez de Policía Local respectivo.

procedimiento expreso y aplicable también a los casos de abandono en el ejercicio de una garantía legal y comercial, así como en otros servicios distintos al contrato de reparación.

Bibliografía citada

- Aedo Barrena, Cristián (2008): “Cargas o deberes en la posición contractual del acreedor, con especial referencia a su mora de recibir”, en Guzmán Brito, Alejandro (edit.), *Colección de estudios de derecho civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvallo*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 281-303.
- Aimone Gibson, Enrique (1998): Derecho de protección al consumidor. Conosur.
- Alessandri Rodríguez, Arturo, Somarriva Undurraga, Manuel y Vodanovic Haklicka, Antonio (2015): Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general. Ediciones Jurídicas de Santiago, Tomo I, 8va edición.
- Barrientos Camus, Francisca (2016): La garantía legal. Thomson Reuters.
- Bécar Labraña, Emilio (2022): “Notas sobre algunos efectos dominicales derivados del abandono del producto en manos del proveedor”, en Díaz Campos, Karenn y Guthrie Solís, Hans (editores), *Estudios de derecho del consumidor*, Tirant lo Blanch, pp. 391-417.
- Bécar Labraña, Emilio (2023): “Notas sobre algunos efectos personales del abandono del producto en manos del proveedor”, en Walker Silva, Nathalie y Schiele Manzor, Carolina (editores), *Estudios de derecho del consumidor IV. X Jornadas Nacionales de Derecho del Consumo*, Tirant lo Blanch, pp. 373-392.
- Bécar Labraña, Emilio (2025): “Algunas notas en torno a la Resolución Exenta N° 878/2021, del Servicio Nacional del Consumidor: un dictamen interpretativo del artículo 42 de la Ley N° 19.496”, en Pinochet Olave, Ruperto y Bécar Labraña, Emilio (editores), *Estudios de derecho de consumo. Actas de las XIII Jornadas Nacionales de Derecho de Consumo Universidad de Talca*, Tirant lo Blanch, pp. 537-554.
- Brantt Zumarán, María Graciela (2018): “La responsabilidad y la exoneración del prestador en el contrato de servicios”, en Vidal Olivares, Álvaro (dir.) y Severin Fuster, Gonzalo (edit.), *Estudios de derecho de contratos. En homenaje a Antonio Manuel Morales Moreno*, Thomson Reuters, pp. 661-684.
- Claro Solar, Luis (2019). Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De los bienes II, Editorial Jurídica de Chile, Tomo VII, reimpresión.
- Contardo González, Juan Ignacio (2024a): “Comentarios al artículo 40”, en Barrientos Camus, Francisca et al. (editores), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores*, Thomson Reuters, 2da ed., Tomo 2, pp. 1209-1277.
- Contardo González, Juan Ignacio (2024b): “Comentarios al artículo 42”, en Barrientos Camus, Francisca et al. (editores), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores*, Thomson Reuters, 2da ed., Tomo 2, pp. 1257-1268.
- Corral Talciani, Hernán (2022): Curso de derecho civil. Bienes. Thomson Reuters, 2da edición.
- Fernández Fredes, Francisco (2003): Manual de derecho chileno de protección al consumidor. LexisNexis.
- Goldenberg Serrano, Juan Luis (2022): “Sobre la facultad de renunciar a los derechos: Una lectura en clave objetiva”, *Revista de Derecho*, N° 251: pp. 83-109. Disponible en: <https://doi.org/10.29393/RD251-3SFJG10003>

- Hübner Guzmán, Ana María (2014): “Derecho de la contratación en la Ley de Protección al Consumidor”, en Universidad de los Andes, Facultad de Derecho (editores), *Cuadernos de extensión jurídica. Recopilación de textos 1996-2013. Volumen II. Derecho de consumo*, Thomson Reuters, pp. 109-123.
- Isler Soto, Erika (2021): “Circulares interpretativas de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores: un caso de Soft Law nacional”. Disponible en: <https://www.lwyr.cl/opinion/circulares-interpretativas-de-la-ley-19-496-sobre-proteccion-de-los-derechos-de-los-consumidores-un-caso-de-soft-law-nacional-1/>
- Isler Soto, Erika (2024): “El incierto reconocimiento del principio pro consumidor en el ordenamiento jurídico chileno”, *Actualidad jurídica iberoamericana*, N°20: pp. 910-935. Disponible en: <https://revista-aji.com/el-incierto-reconocimiento-del-principio-pro-consumidor-en-el-ordenamiento-juridico-chileno/>
- Lete Achirica, Javier (2022): “Comentario al artículo 127 bis. Reparación y servicios posventa”, en Cañizares Laso, Ana (dir.) y Zumaquero Gil, Laura (coord.) *Comentarios al texto refundido de la ley de consumidores y usuarios*, Tirant lo Blanch, Tomo II, pp. 1847-1859.
- Mardones Osorio, Marcelo (2020): *Lecciones de derecho económico. Regulación económica de los mercados*. Tirant lo Blanch, Vol. I.
- Mendoza Alonzo, Pamela (2018): “La derelicción de bienes corporales en el derecho civil chileno”, en Bahamondes Oyarzún, Claudia et al. (editores), *Estudios de derecho civil XIII*, Thomson Reuters, pp. 145-163.
- Mendoza Alonzo, Pamela (2024): “Un acercamiento a las consecuencias civiles del abandono de bienes muebles”, en Domínguez Hidalgo, Carmen et al. (editores), *Estudios de derecho civil XVII*, Thomson Reuters, pp. 411-420.
- Momberg Uribe, Rodrigo (2024): “Comentarios al artículo 1 N° 1”, en Barrientos Camus, Francisca et al. (editores), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores*, Thomson Reuters, 2da ed., Tomo 1, pp. 121-146.
- Peñailillo Arévalo, Daniel (2019): *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Thomson Reuters, 2da. edición.
- Prado López, Pamela (2016): “La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: Un caso de incumplimiento contractual”, *Revista de derecho (Valdivia)*, Vol. 29, N°2: pp. 59-83. Disponible en: <https://doi.org/10.4067/S0718-09502016000200003>
- Real Academia Española. (s.f.): *Reparar*. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 9 de enero de 2026, de <https://dle.rae.es/ reparar>
- Rodríguez Grez, Pablo (2015): *Derecho del consumidor. Estudio crítico*. Thomson Reuters.
- Rodríguez Pinto, María Sara (2008): “Incumplimiento y exoneración de responsabilidad en los contratos de servicios. Los lineamientos de la responsabilidad estricta del proveedor”, en Guzmán Brito, Alejandro (editor), *Estudios de Derecho Civil III*. Thomson Reuters, pp. 503-517.
- San Martín Neira, Lilian (2025): *Cargas y deberes de diligencia y colaboración en la relación obligatoria*. Tirant lo Blanch.
- Severin Fuster, Gonzalo (2019): “Las obligaciones específicas del prestador del servicio en los contratos de reparación. Análisis crítico del artículo 40 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores”, en Morales Ortiz, María Elisa (directora) y Mendoza Alonzo, Pamela (coordinadora), *Derecho del consumo: Ley, doctrina y jurisprudencia*. Ediciones DER, pp. 105-132.

Severin Fuster, Gonzalo (2023): “Contrato de arrendamiento ‘de obra o servicio’ en el Código Civil chileno. Presentación y revisión crítica”, en Munita Marambio, Renzo (dir.) y Bancalari Chávez, Florencia (coords.), *Contratos. Parte especial*. Tirant lo Blanch, pp. 253-273.

Normas citadas

Boletín N° 9.462-03 Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende y Goic y señores De Urresti, Guillier y Tuma, que establece en la ley N° 19.496 un procedimiento de inscripción de los vehículos abandonados en talleres mecánicos a nombre del proveedor del servicio (21/07/2014). Disponible en: https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9462-03

Código Civil, actualizado al 14.06.2024. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986&idParte=8717776>

Decreto 22 aprueba reglamento del registro de vehículos motorizados y deroga decreto supremo n° 1.111, de 1984, del ministerio de justicia (22/04/2021) Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1158665>

Decreto Ley 1413 sobre bienes dejados en abandono bajo la prestación de un servicio (03/08/2018). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87866#0>

DFL 1 fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de tránsito (29/10/2009). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1007469>

Historia de la Ley N° 19.496. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/6746/>

Ley N° 19.496, establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (7/3/1997). Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1160403>

Ley 1480 de 2011 Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones (12/10/2011). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44306>

Real Decreto Legislativo 1/2007 (16/11/2007), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2007/11/16/1/con>

Resolución exenta n.º 878 del Servicio Nacional del Consumidor (18/11/2021). Aprueba dictamen interpretativo sobre la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.496 que resuelve la solicitud N° 24.789. Disponible en: <https://www.sernac.cl/portal/618/w3-article-63547.html>

Jurisprudencia citada

Mermoud, Juzgado de Letras de Victoria, rol V-47-2012, 13 de diciembre de 2013.

Osorio, 2º Juzgado de Letras de Quillota, rol V-4-2014, 17 de octubre 2014.

Banco Santander con Olave, Corte Suprema, rol N° 30.769-2014, de 9 de marzo de 2015.

Carrasco con Jefa de Servicio al Cliente de Local Paris Barros Arana Cencosud Retail S.A. y otra, Corte de Apelaciones de Concepción, rol N° 1603- 2015, 18 de agosto de 2015.

Automotriz José Aste Bonaedei S.A., Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N° 1412-2017, 14 de septiembre de 2017.

Pérez, Corte Suprema, rol N° 759-2018, 9 de julio de 2018.

Lazo con Yutronic, Corte de Apelaciones de Antofagasta, rol N° 987-2018, 21 de marzo de 2019.

Athens Construcción E.I.R.L. con Banco de Crédito e Inversiones, Corte Suprema, rol N° 19.087-2021, 19 de enero de 2023.

Medina Alvarado y Compañía Ltda. 2° Juzgado Civil de Temuco, rol V-30-2022, 13 de mayo de 2024.

Orrego con Automotores Gildemeister S.P.A., 29° Juzgado Civil de Santiago, rol C-7318-2022, 24 de junio de 2024.

Empresa Seguridad Hernán Muñoz Opazo E.I.R.L con Maritano y Ebensperger Limitada, 3° Juzgado Civil de Concepción, rol C-2310-2023, 08 de julio de 2024.

Arriagada, 2° Juzgado Civil de Temuco, rol V-231-2024, 17 de febrero de 2025.